



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 510/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0000453, Ent. N° 0425/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública P 53375 para la contratación de empresas, a fin de realizar servicios de apoyo informático en herramientas CAD, GIS y bases de datos;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 22/1/2021 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron tres proponentes: Montevideo Sistemas SRL (ítem 4), Estilo SRL (ítems 1 a 4), y LK Sur SA (ítems 1 a 4);

2) que del análisis efectuado con fecha 26/1/2021, surge que todos los oferentes figuran en estado "Activo" en el Registro Único de Proveedores del Estado, habiendo acreditando personería y representación los firmantes de las respectivas ofertas;

3) que luego de efectuado el acto de apertura, analizadas las propuestas, la Comisión Asesora informó que:

3.1) solicitó a la firma Estilo S.R.L el levantamiento de la confidencialidad de la información presentada en tal carácter, en razón de que lo rotulado como Confidencial corresponde a los Antecedentes de Servicios y Suministros y Formación del personal propuesto, que no pueden considerarse como tal, ya que dicha información constituye uno de los objetivos de evaluación de las ofertas (artículos 2.1, 2.4 y 2.5 del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares). La oferente accedió a lo solicitado, procediendo en consecuencia, a su publicación y acceso a todos los oferentes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2) con fecha 16/04/2021, al amparo del artículo 65 del T.O.C.A.F, se solicitó a los tres proponentes salvar diversas carencias en sus ofertas (tales como presentar declaraciones que se omitieron, complementar información sobre antecedentes que acrediten experiencia en trabajos similares a la tarea a desempeñar, y presentar fotocopias de los documentos que acrediten la formación indicada en el Curriculum para el personal propuesto), a cuyos efectos se les otorgó el correspondiente plazo legal;

4) que con fecha 27/5/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones emitió su informe y expresó que:

4.1) las firmas Montevideo Sistemas SRL y Estilo SRL presentaron sus respuestas a lo solicitado, con fechas 19/04/2021 y 21/04/2021 respectivamente, considerándose ambas propuestas admisibles;

4.2) en lo que respecta a la oferta correspondiente a la firma LKSUR S.A., atento a que la información no fue enviada en el plazo establecido para concluir el estudio de la oferta, se consideró no admisible, descartándose la misma;

4.3) del estudio de las ofertas admisibles, por cumplir sustancialmente con las especificaciones establecidas en el Pliego de Condiciones, surge el siguiente precio comparativo: **ITEM 1:** Estilo S.R.L. 4.558,48; **ITEM 2:** Estilo S.R.L. 3.249,05; **ITEM 3:** Estilo S.R.L. 5.408,84 e **ITEM 4:** Estilo S.R.L. 4.292,47, y Montevideo SISTEMAS S.R.L. 4.913,50;

4.4) examinada la oferta de Estilo S.R.L, surge que la misma es técnicamente aceptable, ajustándose sustancialmente a lo exigido en el Pliego de Condiciones que rigió la presente licitación, por lo que se sugiere la adjudicación del llamado a dicha firma, por un total de \$ 116:827.200,00 (IVA, imprevistos y ajuste de precios incluidos);

4.5) respecto a los precios cotizados, se consideran razonables respecto al de compras anteriores con el mismo objeto, debidamente actualizados;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.6) el plazo de contratación será de 18 meses a contar desde el día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el punto 18 del Pliego de Condiciones Generales (Parte II), o hasta agotar el monto adjudicado, lo que ocurra primero. La Administración se reserva el derecho de hacer uso de la opción por hasta igual período y monto;

5) que con fecha 23/6/2021 se pusieron de manifiesto las actuaciones conforme con lo establecido por el artículo 67 del T.O.C.A.F., no formulándose observaciones al procedimiento por las empresas oferentes;

6) que con fecha 8/6/2021, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que, teniendo en cuenta el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones del 27/5/2021 y las asignaciones aprobadas según Decreto 392/2020 de fecha 31/12/20, para el Presupuesto 2020 adecuadas a precios enero-junio 2020, vigente por prórroga automática, el Grupo 2 no presenta créditos disponibles para imputar el monto de \$ 20:520.000,00 neto de IVA, en el ejercicio 2021. Asimismo informó que el grupo 2 presenta créditos disponibles para comprometer e incorporar en el Ejercicio 2022 y siguiente, el importe de \$ 75:240.000,00 neto de IVA.;

7) que por Resolución G.G. N° 86/21 de fecha 12/7/2021, el Gerente General de UTE, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso la adjudicación del llamado a Estilo SRL, en la forma propuesta por la Comisión Asesora, *ad referéndum* de la intervención preventiva de legalidad que compete a este Tribunal, por un monto total para los Ítems 1, 2, 3 y 4 de \$ 116:827.200,00. El plazo de contratación será de 18 meses, a contar desde el día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el punto 18 del Pliego de Condiciones Generales (Parte II), o hasta agotar el monto adjudicado, lo que ocurra primero. La Administración se reserva el derecho de hacer uso de la



TRIBUNAL DE CUENTAS

opción por hasta igual período y monto. La misma fue notificada con fecha 14/7/2021;

8) que con fecha 23/7/2021 la empresa LKSUR S.A. interpuso recursos de Revocación y Jerárquico contra la Resolución G.G. N° 86/21 de fecha 12/7/2021, por la cual se adjudica entre otros, los ítems 1 y 3 a la firma Estilo SRL, reservándose el derecho a su fundamentación;

9) que con fecha 27/7/2021, la Administración notificó a los oferentes del recurso interpuesto y de la suspensión del procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 73 del TOCAF;

10) que con fecha 16/8/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en virtud de la no recepción de la fundamentación del recurso interpuesto por LKSUR S.A., ratificó su informe de fecha 27/5/2021 y sugirió el pase a la Gerencia División Asesoría Legal y Notarial a efectos de que se expidiese sobre la resolución del mismo;

11) que con fecha 13/9/2021 la Gerencia División Asesoría Legal y Notarial informó que correspondería no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma LKSUR S.A.;

12) que posteriormente, con fecha 20/9/2021 la firma LKSUR S.A., presentó la fundamentación del recurso interpuesto expresando, en síntesis, los siguientes agravios:

12.1) su descalificación se origina al no haber subsanado lo requerido oportunamente, en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de recibida la comunicación. Conforme surge del correo electrónico remitido por la Administración con fecha 16/4/2021, requiriendo la información complementaria, se solicitó expresamente: "agradezco acuse de recibo de la misma";

12.2) en fecha 20/4/2021 la firma acusó recibo a dicho correo y así fue comunicado a la casilla de correo electrónico del remitente, dejando constancia



TRIBUNAL DE CUENTAS

que las consultas serían evacuadas el 22 de abril, dentro del plazo de 2 días hábiles desde notificada la recepción de la nota;

12.3) el correo electrónico con la nota y las observaciones formuladas por la Administración fue enviado el viernes 16 y los siguientes tres días no fueron hábiles, en tanto que el 19 de abril fue feriado, por lo tanto el 20 de abril acusó recibo del citado correo, y desde allí comenzó a computarse el plazo de dos días hábiles. Con fecha 22/4/21 la firma envió la información y documentación solicitada, por lo que evacuó en tiempo y forma las observaciones formuladas;

12.4) por lo expuesto, corresponde la revocación del acto impugnado, ya que fue el error de la Administración en el cómputo del plazo para subsanación de las observaciones, lo que implicó que su oferta fuera injustamente rechazada y no tuviera la oportunidad de competir con los otros oferentes, aun cuando el precio era el mejor para los ítems 1 y 3;

12.5) asimismo, alega la existencia de irregularidades en algunos documentos presentados por Estilo SRL en cuanto a la experiencia laboral previa en UTE de uno de los trabajadores propuestos, donde surge que su cédula de identidad contiene 9 dígitos en lugar de 7, y el formulario no respeta los márgenes, por lo que la Administración deberá analizar si el documento se compadece con la realidad;

13) que con fecha 27/9/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

13.1) respecto a la solicitud de subsanación, se cursó la misma al correo de la recurrente con fecha 16/4/2021 a las 11.27 horas, a la dirección que figura en RUPE, resultando del envío el acuse de recibo generado por el sistema de correos Outlook, a las 11.32 horas del mismo día, donde se indica que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos", el que obra en el expediente. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada el viernes 16



TRIBUNAL DE CUENTAS

y los días subsiguientes eran inhábiles, el plazo otorgado de 2 días venció el miércoles 21/4/2021;

13.2) la agraviada manifestó – vía correo electrónico - que por la situación sanitaria, se encontraba en régimen de teletrabajo, por lo que accedió al correo con fecha 20/4/2021. En consecuencia, consideró que la respuesta enviada el 22/4/2021 se encontraba dentro del plazo otorgado por la Administración, lo cual no es correcto. En la nota de consulta que se adjuntó al correo enviado se indicó que: "Dicha documentación, deberá presentarse dentro de un plazo de 2 días hábiles contados a partir de recibida la presente comunicación". La circunstancia de haber accedido al correo el día 20 de abril por los motivos que expuso, no significa que ese día se haya recibido la comunicación, que efectivamente fue recibida el día 16 de abril, y es desde allí que se cuenta el plazo;

13.3) ese mismo día y por la misma vía se enviaron comunicaciones a los otros proponentes, computándose el plazo desde el aviso de entrega a las respectivas casillas de correo electrónico. De no considerarlo así, se estaría violando el artículo 65 del TOCAF y el principio de igualdad de los oferentes. Por tanto, el fundamento no resulta de recibo, en cuanto es de carga y responsabilidad de la empresa recepcionar, leer y responder los correos electrónicos;

13.4) en cuanto a las presuntas irregularidades reseñadas respecto de la oferta de Estilo SRL, respecto a la cantidad de dígitos de la cédula de identidad que se identifica, corresponde a un error evidente, destacándose que se trata de un documento emitido por la propia Administración. El número correcto puede leerse en el currículum presentado del Técnico; en la página 22 del archivo de la oferente que se individualiza. En cuanto a los márgenes en el formulario, ello no constituye un apartamiento sustancial de las bases del llamado, considerándose relevante su contenido, en aplicación del principio de



TRIBUNAL DE CUENTAS

materialidad frente al formalismo establecido en el literal F) del artículo 149 del TOCAF;

13.5) por lo expuesto, la Comisión Asesora de Adjudicaciones concluye que su dictamen se ajustó a derecho y que correspondería no hacer lugar al recurso interpuesto, ratificando en todos sus términos su informe de fecha 27/5/2021;

14) que con fecha 13/10/21, la Sub Gerencia Asuntos Contractuales compartió lo informado por la Comisión Asesora actuante, respecto de los argumentos de fondo del recurso interpuesto por la firma LKSUR S.A;

15) que por Resolución R 21-118 de fecha 16/12/2021, el Directorio dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por LKSUR S.A. contra la Resolución de adjudicación G.G N° 86/21 de fecha 12/7/2021;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF así como a los Pliegos particulares y generales que rigieron el llamado, en cuanto se evaluaron las ofertas conforme al criterio establecido y se adjudicó a la oferta admisible que resultó ser las más conveniente, según lo previsto en las bases del llamado;

2) que en cuanto a las carencias formales en las ofertas presentadas al procedimiento, las mismas eran susceptibles de ser salvadas al amparo del artículo 65 del TOCAF, en tanto la presentación de la documentación solicitada en forma posterior, con vigencia a la fecha de apertura de ofertas, no alteraba materialmente la igualdad de oferentes ni suponía la obtención de una ventaja indebida, siendo además que la no presentación de la referida información así como de las declaraciones juradas omitidas, no estaban previstas como causal de rechazo de las ofertas;

3) que el actuar de la Administración al desestimar la oferta de LKSUR S.A, y posteriormente la recurrencia interpuesta por la



TRIBUNAL DE CUENTAS

oferente, resultó ajustado a derecho, habiéndose conferido las garantías del debido proceso en todas las instancias del presente procedimiento;

4) que en cuanto a los argumentos sustantivos planteados en la recurrencia, los mismos no resultan de recibo, en razón de que, tal como establece el artículo 65 del TOCAF, la firma contaba con un plazo máximo de dos días hábiles para salvar las carencias formales individualizadas en su oferta. Dicho plazo debe computarse desde el reporte de recibo generado por el sistema y no desde la apertura del correo electrónico que contenía la solicitud de información, siendo responsabilidad del oferente la gestión de los correos recibidos, esto es, recepcionar y leer sus correos y responder, dentro del plazo legal previsto, lo que en la especie no aconteció. La interpretación contraria supondría la contravención del principio de igualdad de los oferentes y del propio artículo 65 del TOCAF, en tanto cada oferente contaría con un plazo diferente, incluso excediendo el término legal establecido, según la fecha en que manifieste haber procedido a la apertura del correo electrónico recepcionado;

5) que sin perjuicio de lo anterior, se ha comprometido el gasto correspondiente al Ejercicio 2021 sin disponibilidad presupuestal para atenderlo, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 del TOCAF (Resultando 6);

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto de \$ 20:520.000,00 neto de IVA, por lo expresado en el Considerando 5) de la presente Resolución;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de \$ 75:240.000,00 neto de IVA, para comprometer e incorporar en el Ejercicio 2022 y siguiente,



TRIBUNAL DE CUENTAS

previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;

3) Comunicar al Contador Delegado; y

4) Devolver las actuaciones.

BA


Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General